ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Karen Chaparro contra el Acuerdo y Sentencia Nº 101 de fecha 22 de agosto de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO :

1. El recurso de casación interpuesto debe ser declarado admisible, por los siguientes motivos:

2. A través de las constancias de autos, se observa que mediante la S.D. N° 9 de fecha 4 de febrero de 2022, el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Ciudad de Luque integrado por los Jueces Julio Fernández, Isabel Meza y Roberto Villamayor, resolvió entre otras cosas declarar no comprobada la autoría en el hecho punible de Robo Agravado en la persona del acusado Alcides Bernachea Martínez y absolverle de reproche y pena. Esta sentencia

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fue impugnada por la Agente Fiscal interviniente Karen Chaparro mediante recurso de apelación especial, resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, que a través del Acuerdo y Sentencia Nº 101 de fecha 22 de agosto de 2022, resolvió confirmar la sentencia apelada. Ante este resultado jurisdiccional, la citada representante del Ministerio Público interpone el recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

3. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

4. En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[2].-

5. En este contexto, se observa que la recurrente ha presentado su escrito de interposición ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 19 de setiembre de 2022, y adjunta copia de la cédula de notificación cursada a su parte; practicada en fecha 8 de ese mismo mes y año. De esta forma, el recurso bajo análisis ha sido presentado dentro del plazo establecido por ley para ejercer este derecho.-

6. Con referencia al derecho a recurrir, la Agente Fiscal Karen Chaparro es la representante del Ministerio Público en esta causa, y en carácter de titular de acción penal pública, está habilitada para implementar los medios de impugnación que estime convenientes, por considerar que le causa agravio el fallo en cuestión, como lo establece el Art. 449 del C.P.P..-

7. En cuanto a la impugnabilidad objetiva correspondiente a la modalidad recursiva empleada, el recurso extraordinario de casación, el Código Procesal Penal regula cuáles son las resoluciones pasibles de impugnación por este medio en el Art. 477[3], y conforme al mismo, solo son atacables por este medio resoluciones dictadas por un Tribunal de Apelación. La norma citada

[1] **Art. 468. Interposición.** *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.* ***Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.***

[2] **Art. 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

[3] **Art. 477. Objeto**. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

hace referencia a varias alternativas, las que se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva "o" por lo cual, cada una de ellas está habilitada para impugnarse por la vía de casación. La primera de ellas es la sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, sin que se encuentre ningún requisito adicional en relación a ellas. Así, al verificarse que la decisión atacada es una sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional no queda más respuesta jurisdiccional que la de considerar objetivamente impugnable por esta vía.-

8. A continuación corresponde analizar si el recurso presentado cumple con el requisito de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P..-

9. En este sentido, la recurrente basa su recurso en la causal prevista por el Art. 478 numeral 3 del C. P.P., desarrollando su recurso en torno a los siguientes argumentos:-

10. La casacionista sostiene que el Tribunal de Apelación incurrió en un error in procedendo al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación especial presentado a través del Requerimiento Fiscal N° 40, y los vicios expuestos no fueron estudiados, ya que este órgano jurisdiccional de alzada incorrectamente declaró inadmisible el recurso interpuesto cuando que el escrito ciertamente fue presentado a tiempo, al establecer correctamente la fecha de recepción de la notificación -30 de marzo de 2022- y descontar los días inhábiles. En consecuencia, a su criterio, el Tribunal de Apelación dictó una resolución manifiestamente infundada.-

11. Sigue manifestando la recurrente que, efectivamente, el escrito de apelación especial fue presentado el 18 de abril de 2022, por lo que contando desde el 30 de marzo de 2022 -fecha en la que la recurrente afirma que se fue notificada de la sentencia de primera instancia - transcurrieron 10 días hábiles. En este sentido, señala que el Tribunal de Apelación declaró extemporáneo al recurso de apelación especial teniendo en cuenta la cédula de notificación obrante a fojas 357 de autos la cual lleva la fecha 29 de marzo de 2022, sin embargo, dicha notificación carece del informe del ujier notificador, es decir, no existe constancia de la fecha en que el Ministerio Público fue notificado por cédula de la Sentencia N° 9 dictada por el Tribunal de Sentencias N° 5 de Luque.-

12. El Tribunal de Alzada, explica la impugnante, no mencionó la Resolución de la Corte Suprema de Justicia Nº 364 de fecha 7 de abril de 2022 por la cual se dispuso el asueto judicial para el día miércoles 13 de abril con motivo de la celebración de la Semana Santa y que los plazos procesales y

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

registrales que vencían el 13 de abril de 2022, debían fenecer el 18 de abril de 2022, en todas las Circunscripciones Judiciales de la República.-

13. Finalmente, la recurrente solicita a esta instancia que declare la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 101 de fecha 22 de agosto de 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal. Asimismo, y habiéndose destacado a su criterio los vicios de la decisión emanada de primera instancia, y de conformidad con el Art. 474 del C.P.P., solicita la nulidad de la S.D. N° 9 del 04 de febrero de 2022 y en consecuencia, el reenvío de la presente causa a un nuevo Tribunal de Sentencia a los efectos de la reposición del juicio oral y público, todo ello de conformidad con el Art. 473 del C.P.P., por remisión directa del Art. 480 del mismo cuerpo legal.-

14. Expuesta de esta manera la pretensión recursiva, se debe recordar que el Art. 449 primer párrafo del C.P.P. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. En forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados, y el Art. 468 del C.P.P. requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende. Además, la competencia conferida a esta instancia por el Art. 456 del C.P.P.[4] comprende exclusivamente los puntos de la resolución que han sido impugnados, de manera que si los pretendidos defectos no se hallan consignados concretamente en el escrito recursivo o si los motivos legales no están sostenidos por circunstancias procesales puntuales argumentadas por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión.-

15. En este contexto, la confrontación del acto impugnativo con los requisitos previstos por la normativa citada permite concluir que el escrito presentado se halla debidamente fundado conforme a las exigencias legales. Esto es así porque la recurrente señala el motivo legal de casación en el cual basa su recurso -Art. 478 numeral 3) del C.P.P.-, y fundamenta esta causal con los vicios previstos por el Art. 403 numeral 4) del C.P.P.[5] que habilitan la casación, relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria; y expone una crítica al fallo impugnado, explicando en qué manera y qué parte de la resolución impugnada es portadora de un vicio que, de verificarse, habilitaría su casación. **Por ello, el recurso presentado es admisible para el**

4 **Art. 456**. **Competencia**. *Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.*

5 **Art. 403. Vicios de la sentencia.** *Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: … **4)** que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; ...*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

estudio, dentro del alcance de la modalidad recursiva empleada y en el marco de la competencia de esta instancia. **ES MI VOTO**.-

16. A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue:

17. Concuerdo plenamente con la solución propuesta por el ministro Ramírez Candia de declarar la admisibilidad del recurso formulado. Comparto los mismos argumentos expuestos por mi colega, y me gustaría hacer una aclaración adicional:

18. El art. 477 del Código Procesal Penal establece: Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

19. En ese sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

20. En el caso del enunciado normativo "...contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

21. Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral. Sobre el punto, explica ROXIN que "Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección"[6] .-

22. Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "las decisiones que pongan

[6] Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Bs. As. - 2000. Capítulo 9: Sentencia, acta de la audiencia y cosa juzgada. p. 415.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

término al procedimiento... también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios".-

23. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).-

24. En este caso, el Acuerdo y Sentencia N.° 101 del 22 de agosto del 2022 que se encuentra impugnado, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público. En consecuencia, se cumple con el requisito exigido por el Art. 477 del CPP.-

25. A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra Llanes Ocampos que antecede, por sus mismos fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

Procedencia.

26. Respecto a la segunda cuestión, procedencia del recurso presentado, corresponde no hacer lugar al mismo por los siguientes motivos:-

27. El Tribunal de Apelación está obligado, por imperio del Art. 467 del C.P.P.[7], a examinar la observancia y la correcta aplicación del derecho por parte del tribunal de mérito, en el contexto de los agravios que hayan sido planteados oportunamente por el apelante. Además, su resolución estará sujeta en lo pertinente a las formalidades previstas para los autos y las sentencias, y en todo caso, será fundada, según lo establecido por el Art. 465 [8], en concordancia con el Art. 125 del C.P.P.[9]. A raíz del recurso de casación interpuesto, corresponde

7 **Art. 467. Motivos**. *El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia.*

8 **Art. 465. Resolución.** *La resolución del tribunal de apelaciones estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones.*

9 **Art. 125. Fundamentación**. *Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

a esta Sala Penal examinar si esta respuesta jurisdiccional del inferior ha sido emitida conforme a derecho, en el marco de la pretensión recursiva planteada.-

28. En este sentido, el objeto de agravio es la declaración de extemporaneidad, por el Tribunal de Apelación, del recurso de apelación especial planteado por la representante del Ministerio Público. Como fundamento del fallo cuestionado, el órgano jurisdiccional de alzada señala que el Tribunal Colegiado de Sentencia, luego de dar lectura a la parte resolutiva de la sentencia, convocó a las partes para el día 11 de febrero de 2022 para la lectura íntegra de la sentencia definitiva dictada, con sus fundamentos completos, de conformidad al Art. 399 del C.P.P.. A fojas 354 consta la nota de esa misma fecha, a través de la cual se deja constancia de la incomparecencia de las partes. Sigue fundamentando el Tribunal de Apelación que, por imperio del Art. 152 del C.P.P., los Agentes Fiscales serán notificados en sus oficinas, con lo cual, la fecha válida para el cómputo del plazo de apelación especial, es la consignada en la cédula de notificación que obra a fojas 357 de autos, cual es el 29 de marzo de 2022.-

29. Así las cosas, y a fin de juzgar en esta instancia la corrección del fallo impugnado, corresponde verificar si el recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia ha sido planteado por la recurrente dentro del plazo de ley, es decir dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación legal, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P..-

30. En ese contexto, se verifica en el expediente judicial que, en ocasión de la audiencia de juicio oral y público, en fecha 4 de febrero de 2022, el veredicto final del Tribunal de Sentencia fue comunicado a las partes, y se convocó a las mismas a la lectura del fundamento íntegro de la sentencia para el día 11 de febrero de 2022 en la Secretaría del Juzgado Penal de Sentencia N° 5 de Luque (fojas 323 vuelto). Seguidamente, consta la incomparecencia injustificada de las partes a esta citación, conforme a nota firmada por el Actuario Diego Esteche, a fojas 354 del expediente judicial.

31. Finalmente, tenemos que la Agente Fiscal Karen Chaparro fue notificada de la S.D. N° 9 en fecha **29 de marzo de 2022**, conforme consta en la cédula de notificación que puede leerse a fojas 357 del expediente judicial, y presentó su escrito de interposición de recurso de apelación especial en fecha **18 de abril de 2022** ante el Tribunal de Sentencia, con cargo de recepción firmado por el Actuario Judicial, que consta a fojas 361 del expediente judicial. En el segundo párrafo de su escrito, la recurrente manifiesta haber sido notificada el día 30 de marzo de 2022, pero no presenta constancia que justifique esta afirmación.-

32. En este contexto, hay que considerar que la Corte Suprema de Justicia, en Sesión Plenaria de fecha 12 de abril de 2022 resolvió entre otras

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

cosas: *"… 15.- **RATIFICAR** la Resolución N° 364, de fecha 7 de abril de 2022, por la que se dispone asueto judicial y suspensión de plazos procesales y registrales, el miércoles 13 de abril de 2022*". Esta resolución de la máxima instancia judicial establece que los plazos procesales y registrales que vencen el 13 de abril, fenezcan el 18 de abril de 2022 en todas las circunscripciones judiciales de la República; es decir, afecta únicamente a los recursos cuyos plazos vencían el 13 de abril de 2022.-

33. En consecuencia, el agravio planteado por la Agente Fiscal debe ser rechazado, en atención a que el décimo día hábil contado desde la notificación de la Sentencia en cuestión, es el 12 de abril de 2022, y no el día 13 como sostiene la recurrente. Por ende, su plazo para apelar no se ve beneficiado con la prórroga establecida por la citada resolución, para postergar su presentación hasta el día 18 de ese mes. En cuanto a las costas, las mismas deberán ser impuestas en el orden causado, de conformidad al Art. 261, segundo párrafo del C.P.P. **ES MI VOTO**.-

34. A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue:

35. Me adhiero a la solución propuesta por el ministro Manuel Ramírez Candia, en el sentido de NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación conforme a los fundamentos expuestos; y, CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N.º 101 del 22 de agosto del 2022 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la circunscripción judicial de Central e IMPONER las costas en el orden causado, por los mismos fundamentos. **Es mi voto.-**

36. A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro Ramírez Cania que antecede, por sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;--

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E :

1. **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Karen Chaparro contra el Acuerdo y Sentencia Nº 101 de fecha 22 de agosto dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-
2. **NO HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación interpuesto, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 101 de fecha 22 de agosto dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central impugnado, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-
3. **IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261, segundo párrafo del C.P.P..-
4. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 14 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 13 D.